(1********)**
VS
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2164/2016 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre del dos mil veinticinco.

Resolución, que confirma el sobreseimiento dictado el trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el Juzgado Segundo de este Tribunal [anteriormente Segunda Sala] en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en primera instancia.** El 01 de julio de 2016 la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo, señalando como acto impugnado el siguiente:

> *"El cobro del crédito fiscal hecho por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, dentro de la Cuenta No. (2**********) (SIC)"*

2. Por acuerdo de 05 de julio de 2016, el Juzgado Segundo admitió la demanda en relación al acto referido en el punto anterior y ordenó emplazar a la CESPT.

3. No obstante, el 13 de noviembre de 2017, el Juzgado [a través de un nuevo análisis de la demanda] determinó sobreseer el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 22 último párrafo de ese cuerpo normativo. Lo anterior en virtud de que la factura impugnada en el juicio no tenía el carácter de un acto definitivo.

4. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la determinación del Juzgado, el 06 de diciembre de 2017, la parte actora, por conducto de su abogada autorizada, interpuso recurso de revisión ante este Pleno, mismo que fue admitido el veinte de enero de dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada (como ponente).

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

C O N S I D E R A N D O S

7. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II; y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

8. **SEGUNDO. Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Juzgado	Juzgado Segundo de este Tribunal; anteriormente Segunda Sala

9. **TERCERO.- OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que el acuerdo de mérito se notificó personalmente el 21 de noviembre de 2017 por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, que correspondió al 22 de noviembre del mismo año. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del 23 de noviembre al 07 de diciembre del mismo año.

10. Con exclusión de los días 25 y 26 de noviembre, y 2 y 3 de diciembre, al ser sábados y domingos; y el día 4 de diciembre al ser inhábil de conformidad con el calendario oficial del Tribunal de ese año.

11. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el 06 de diciembre del 2017, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

12. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*.

13. **Antecedentes y contextualización de los agravios.** Como antes se reseñó, el Juzgado Tercero sobreseyó el juicio con fundamento en el artículo 40, fracción IX, en relación con el numeral 22, último párrafo, ambos de la Ley del Tribunal, en virtud de que la factura impugnada en el juicio, no tiene el carácter de un acto definitivo, pues puede modificarse por la propia autoridad.

14. En su recurso la parte actora hizo valer, en esencia, los siguientes agravios:

    a) Que el Juzgado omitió entrar al estudio de la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, en la parte en que realiza los cobros de saldo vencido y recargos, cuestión que, aduce la recurrente, también es de orden público y estudio preferente.

15. Asimismo, alega la falta de fundamentación y motivación de parte del Juzgado al incurrir en tal omisión.

    b) Que el Juzgado desaplicó indebidamente la Jurisprudencia 5 emitida por este Pleno, la cual establecía que las facturas por consumo de agua constituyen un acto administrativo de molestia impugnable en juicio, y en su lugar, aplicó la diversa Jurisprudencia 2/2017, misma que decreta que en los casos que versen sobre la aplicación de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, el criterio citado en primer término es inaplicable.

16. Lo anterior, en virtud de haber otorgado efecto retroactivo en su perjuicio a la Jurisprudencia 2/2017.

17. Que el *a quo* omitió analizar las características de la factura impugnada, mismas que de su estudio, se puede concluir que se trata de un acto de autoridad de naturaleza fiscal que, contrario a lo esgrimido por la entonces Segunda Sala, no está exento de cumplir con los requisitos propios de los actos de molestia previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, es susceptible de impugnarse mediante juicio contencioso administrativo.

18. Respecto al primer agravio hecho valer, resulta inoperante, toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, y su análisis debe ser previo al del fondo del asunto, como lo es en el presente asunto el estudio de la competencia de la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

demandada para emitir parte del acto impugnado, porque de actualizarse alguna causal de inejercitabilidad de la acción, se obstaculiza el examen de las causas de nulidad reclamadas.

19. En la especie, el Juzgado decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, en relación con el numeral 22 último párrafo la Ley del Tribunal, por considerar que el acto impugnado no afectaba el interés jurídico del demandante al no ser definitivo.

20. Sobreseimiento que conlleva como consecuencia poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, por lo que el Juzgado no podía analizar el mencionado motivo de inconformidad planteado por el actor en su demanda en contra del acto impugnado, relativo a la competencia de la demandada, por consiguiente, resulta inoperante agravio formulado en primer término sirven de apoyo a lo antes expuesto, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/98 y VI. 2o. J/280 que se reproducen a continuación:

> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ***
> ***DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.*** *Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.*
>
> *Registro digital: 195741; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 52/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244; Tipo: Jurisprudencia.*

> ***SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE***
> ***LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*
> *Registro digital: 212468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o J/280; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77; Tipo: Jurisprudencia.*

21. En cuanto a lo argumentado por la recurrente, referente a la falta de fundamentación y motivación por parte del juzgado de origen, que sustente la omisión de avocarse al análisis de la competencia de la autoridad demandada, no le asiste la razón al demandante, toda vez que con el señalamiento del artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 22 último párrafo de ese cuerpo normativo, con la cita de las jurisprudencias 1/2017 y 2/2017, obligatorias para este Pleno en términos del artículo 95 del mismo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ordenamiento, y con la formulación de los argumentos tendentes a sustentar el sobreseimiento decretado, incluyendo las reformas sufridas por la Ley que Reglamenta al Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, se colma la exigencia mencionada.

22. En relación al segundo agravio, consistente en la supuesta aplicación de la Jurisprudencia 2/2017, de forma retroactiva en perjuicio de la recurrente, se califica de inoperante por las siguientes consideraciones.

23. En primer lugar, la prohibición de que la Jurisprudencia surta efectos retroactivamente en perjuicio de persona alguna, es referente a los supuestos en que el órgano jurisdiccional ya ha emitido un fallo determinado, utilizando un criterio diverso, dando como consecuencia que dicho fallo ya no pueda ser modificado por otro criterio, en caso de que este no le sea favorable. Por el contrario, los asuntos que aún estén pendientes de resolución, deben observar la jurisprudencia vigente.

24. Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Tésis aislada II.4o.P.22 P (11a.), de rubro y texto siguientes:

> ***JURISPRUDENCIA. NO TIENE EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA CUANDO EL JUZGADOR APLICA LA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA ÉPOCA EN QUE SURGIÓ LA PROBLEMÁTICA A RESOLVER LO HUBIERA ESTADO OTRO CRITERIO OBLIGATORIO.***
> *Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó el fallo condenatorio dictado en su contra, y en sus conceptos de violación planteó dirimir la problemática sin aplicar un criterio jurisprudencial vigente que norma el actuar de los tribunales, pues al no existir al momento en que sucedieron los hechos delictivos imputados, su aplicación conlleva un efecto retroactivo en su perjuicio.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que resolver mediante la aplicación de la jurisprudencia vigente no implica retroactividad en perjuicio de persona alguna, porque a lo que se refiere el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, es a la limitante de situaciones que ya fueron decididas bajo la vigencia de un diverso criterio.*
>
> *Justificación: El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo que señala: "la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", se refiere a que las situaciones que ya fueron decididas por el órgano jurisdiccional con base en un diverso criterio, ya no pueden ser "afectadas" por nuevos criterios, en caso de que éstos no le sean favorables; en otras palabras, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, debido a que, por seguridad jurídica de la cosa juzgada, no pueden afectarse las situaciones concretas decididas en precedentes; sin embargo, los asuntos que aún no han sido resueltos por el órgano jurisdiccional, deben ser ajustados a la jurisprudencia vigente, porque si la condición de hecho o de derecho que se resuelve se adecua al supuesto de aplicación, su observancia es ineludible, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver hubiere estado vigente otro criterio obligatorio.*
> *Registro digital: 2026360; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: II.4o.P.22 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 28 de abril de 2023. Tipo: Aislada.*

25. Ahora bien, aun suponiendo sin conceder, que efectivamente se haya aplicado la citada Jurisprudencia indebidamente, por surtir efectos de forma retroactiva en contra del particular, lo cierto es que

VERSIÓN PÚBLICA

en nada variaría el resultado del fallo, toda vez que existe jurisprudencia obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que constriñe a este órgano jurisdiccional a no considerar las facturas por consumo de agua potable como actos administrativos definitivos, y por tanto, imposibles de impugnarse en juicio ante este Tribunal.

26. Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) de subsecuente inserción:

> ***RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.*** *Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial.*
>
> *Época: Décima Época Registro: 2017704 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)*

27. Es por lo expuesto anteriormente, que el segundo agravio debe estimarse inoperante, en razón de que el estudio de la retroactividad en nada cambiaría el resultado del fallo, toda vez que el Juzgado desaplicó la Jurisprudencia 5 en acatamiento al criterio citado en el párrafo precedente, que debía observar de forma obligatoria.

VERSIÓN PÚBLICA

28. Por lo que hace al último agravio, se califica de inoperante, puesto que, con independencia de si el recibo se trata de un acto administrativo de carácter fiscal, que deba de reunir los requisitos de los actos de molestia previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, como pretende demostrar la parte recurrente, no se trata de un acto definitivo susceptible de impugnarse vía juicio contencioso administrativo, en virtud de que, mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través del recurso de inconformidad que prevé el artículo 62 de Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultará improcedente.

29. Lo anterior, en términos de la referida Jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.), vinculante para el Pleno de este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en razón de que reconoce que el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal.

30. No obstante, este no se trata un acto definitivo, como sí lo es la resolución administrativa que recae al referido recurso de inconformidad previsto en el numeral 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, misma que, en términos del artículo 22, último párrafo de la Ley del Tribunal, se trata de una resolución que no puede ser revocada o modificada sino mediante recurso administrativo, o en el proceso contencioso administrativo.

31. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar el acuerdo dictado el 13 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo de en el juicio en que se actúa.

32. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma el auto dictado el trece de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio 2164/2016 S.S.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/JNME

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2164/2016 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.